SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **ALDEMAR AGUILAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (Rad. 2020–327),** a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, se encuentra pendiente de estudiar la Admisibilidad de la demanda en atención a que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto de competencia y asignándolo a este despacho judicial.

Se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer,

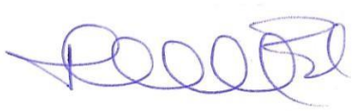

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2083

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de Seguridad Social de primera instancia, promovida por el señor **ALDEMAR AGUILAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A (Rad. 2020–327),** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.105.746 y portador de la T.P No. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder que fue anexado

al escrito de demanda.

Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

Así mismo, se ordena comunicar la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral), de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 177** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **19 de octubre de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria